

Informe 32/98, de 30 de junio de 1998. "Inviabilidad de adjudicación de un contrato a diversos profesionales sin concurrir en unión temporal de empresas".

5.9. Capacidad para contratar e incompatibilidades

ANTECEDENTES.

Por el Consejero de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 1997 (registro de salida S 32853) se solicitó a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa pronunciamiento sobre la legalidad de que la Administración pudiese contratar simultáneamente con los suscriptores de una misma oferta no constituidos en unión temporal, estableciendo expresamente en el contrato que cada uno de ellos se obliga solidariamente frente a la Administración al cumplimiento de las obligaciones establecidas en aquél.

El dictamen emitido al respecto por esa Junta Consultiva (56/97) no abordó el problema planteado ya que, tal como expresaba en sus consideraciones jurídicas la simplicidad de la constitución de la unión temporal de empresarios... determina que esta Junta no alcance a comprender el significado de la expresión utilizada en el escrito de consulta de tratarse de suscriptores de una misma oferta no constituidos en unión temporal....

En consecuencia, se procede a replantear la cuestión en los siguientes términos:

No se cuestiona si es o no necesario formalizar la unión de empresarios en la fase de adjudicación, que la Ley de Contratos claramente difiere en su artículo 14 hasta la adjudicación del contrato. Tampoco se consulta sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 27 del Reglamento General de Contratación para que sea eficaz la agrupación frente a la Administración.

El objeto de la consulta se ha de centrar en la posibilidad de que varias personas puedan obligarse solidariamente frente a la Administración para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, sin que hayan acudido formalmente a la licitación constituyendo una agrupación temporal ni en consecuencia, la formalicen después de la adjudicación.

O dicho en otras palabras, si el término "podrá" utilizado en el párrafo 1 del artículo 24 de la Ley de Contrato se refiere a la posibilidad que tiene la Administración de contratar una prestación no sólo con una persona (física o jurídica) sino con varias, siempre que en este último caso se constituyan en unión temporal de empresarios; o si por el contrario la posibilidad se refiere a la necesidad o no de constituir una unión temporal de empresarios siempre que la Administración contrate con varias personas.

Lo que se somete a la consideración de esa Junta Consultiva.»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La cuestión que se plantea en el presente expediente consiste en aclarar las conclusiones del informe de esta Junta de 2 de marzo de 1998 (expediente 56/97) en el que expresamente, como tales conclusiones se sentaban las siguientes:

«1. Que los profesionales, al igual que el resto de las personas que pueden contratar con la Administración, han de ser personas físicas o constituirse en personas jurídicas que reúnan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico general para gozar de personalidad.

2. No obstante lo anterior, también podrán concurrir a la contratación en unión temporal de empresarios, siempre que reúnan los mínimos requisitos de identificación y designación de representante previstos en el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento General de Contratación del Estado.»

A la vista del nuevo escrito del Consejero de Hacienda y Promoción Económica de La Rioja hay que volver a insistir en que, a efectos de contratos con las Administraciones Públicas, conforme a los artículos 15 y 24 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas existen tres posibilidades o alternativas y ninguna más, que son las siguientes:

1. Que el contrato se celebre con una persona física.
2. Que el contrato se celebre con una persona jurídica.
3. Que el contrato se celebre con uniones temporales de empresarios sin personalidad, constituidas indistintamente por personas físicas o jurídicas y que reúnan -aunque este extremo no es expresamente consultado- los requisitos que derivan de los artículos 24 y 32 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 27 del Reglamento General de Contratación del Estado.

En consecuencia, puede afirmarse que, en ningún caso, existe la posibilidad de que varias personas puedan obligarse solidariamente frente a la Administración para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato sin que hayan constituido una unión temporal de empresarios que deberá formalizarse con posterioridad a la adjudicación.

Obviamente hay que señalar que ni este informe, ni el de 2 de marzo de 1998, ni, en general, los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tienen carácter vinculante para el órgano consultante que, en consecuencia puede discrepar de su criterio, motivando su resolución, al no existir disposición alguna que expresamente les atribuya tal carácter de informes vinculantes, de conformidad con el artículo 80.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.